

INFORME SECRETARIA: Cali, febrero 10 de 2023. A Despacho con escritos consecutivos de la parte actora, y oficio pagador de Emcali Igualmente, se informa que se encuentra los siguientes depósitos judiciales No.2853975 por valor \$837.593; No.2871175 por valor de \$2.212.499 y No.2881374 por valor de \$859.767. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

Radicación 2021-0310

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En demanda para el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida por la señora **BIANEY HIDALGO RIOS**, en representación de los menores **A.F.B.** y **M.A.F.B.**, en contra del señor **ALEXANDER FAJARDO BALANTA**, el apoderado judicial de la parte actora, remite escrito mediante el cual solicita la aclaración de la providencia No. 1166 del 24 de octubre de 2022, en el sentido de que: "la obligación pendiente de pago es el capital de \$3.213.000 y no se comprometa pagos diferentes a los demandados" y solicita precisar el embargo comunicado a EMCALI EICE, solicitud que reiteró.

En escrito posterior, el mismo apoderado solicita: 1. Disponer que por vía de control de legalidad, la medida de embargo no puede cobijar los alimentos periódicos a que está obligado convencionalmente el demandado; 2. Que, consecuentemente, el pago de dicha obligación alimentaria debe proseguirse mediante consignación puntual a favor de la demandante, en representación de sus hijos, en cuantía de \$1.600.000.00 moneda corriente, en sumas de \$800.000 quincenales en la cuenta de ahorros No. 0502020734 del banco Colpatria para las cuotas ordinarias y la cuota extra del mes de diciembre del presente año. 3. Que el deudor debe proceder al pago de los alimentos extra para el presente mes de diciembre. 4. Limitar el embargo solicitado desde el umbral de la demanda, a las sumas demandadas. 5. Subsidiariamente, de imponerse la necesidad de que trata el inciso segundo del art. 431 del C. G. del Proceso, aumentar el embargo al cincuenta por ciento de lo devengado, de manera que se cubra la suma de \$1.600.000 convencionalmente mes a mes y se pueda pagar las cuotas que el demandado no cubrió oportunamente y que dan lugar al proceso ejecutivo que conoce su despacho. 6. Disponer la entrega de los dineros recaudados a la demandante.

Finalmente, en su último escrito, el apoderado de la ejecutante solicita: 1º. Dar aplicación a la ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022, reglamentario de la ley en comento, habida cuenta que el deudor pagó alimentos hasta el 19 de octubre de 2022 y, desde entonces se abstiene de cumplir con sus obligaciones alimentarias, además de las cuotas pendientes demandadas en el presente proceso ejecutivo; es decir, adeuda más de tres mensualidades a la fecha, 16 de enero de 2023. 2º. Oficiar, conforme al decreto 1310 de 2022, ARTÍCULO 2.2.23.5 que trata de la Designación del Operador del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, o quién haga sus veces para que como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), aplique las consecuencias de que trata el artículo 6 del decreto en cita. 3º. Oficiar a la empresa empleadora EMCALI EICE E.S.P. para que procedan conforme al artículo 6,

numeral 2 inciso segundo de la ley 2097 de 2021 y a las entidades de MIGRACION COLOMBIA para que procedan a la prohibición de salir del país.

Por otra parte, se remite al correo institucional, comunicación de la señora MARIA HELENA HENAO RAMIREZ, Profesional Financiero II – Pagaduría Gerencia Financiera de la empresa EMCALI, acompañada de la comunicación expedida por CRSTHIAN ZUÑIGA PARDO., como Tesorero de dicha empresa, en la cual informa que al señor ALEXANDER FAJARDO BALANTA, desde el presente se le iniciaron las retenciones por el 20% de salario, que equivale a un valor de \$655.260,00 mensuales, conforme al salario que percibe, igualmente, informa que la dicha liquidación puede variar si el demandado durante el mes percibe horas extras, y concluyen que el porcentaje del 20% no alcanza cubrir en su totalidad la suma de \$1.311.000., que corresponde a la cuota alimentaria y tampoco quedara excedente para abonar a la deuda.

Finalmente, la ejecutante, remite escrito manifestando que autoriza al señor Edward Hidalgo Ríos, identificado con cedula de ciudadanía número 88.190.842 de V/rosario, para que “reciba y cobre los títulos” correspondientes al presente asunto

SE CONSIDERA:

Sea lo primero advertir que, si bien es cierto en las pretensiones de la demanda la parte ejecutante no indicó que se librara mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando, por mandato legal, inciso 2 del art. 431 C.G.P., “ cuando se trata de **alimentos** u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se sigan causando,...”, y así se dispuso en el Auto que libró mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en providencia No. 1166 del 24 de octubre de 2022, se decretó el embargo y retención del 20% del salario devengado por el demandado ALEXANDER FAJARDO BALANTA, conforme lo solicitado por la parte ejecutante, y se le indicó al pagador que el valor retenido debería consignarlos en dos partes, uno por \$1.311.000, correspondiente a la cuota alimentaria mensual, por aquello de que se libró orden de pago por las cuotas alimentarias que se sigan causando, esto con el fin de garantizar la entregar a la ejecutante mensualmente la cuota alimentaria; y el segundo valor, correspondiente al excedente del embargo, como abono a los saldos de las cuotas alimentarias cuyo pago se persigue.

De acuerdo con lo que hasta aquí se ha dicho, no encuentra el juzgado razón válida para acoger favorablemente las solicitudes de aclaración de la providencia 1166 del 24 de octubre de 2022, así como la solicitud de control de legalidad, además de que, tratándose de la solicitud de aclaración, está resulta extemporánea al no formularse dentro del término de ejecutoria del proveído, contada desde el día siguiente a la notificación del mismo a la ejecutante que se llevó a cabo el 7 de septiembre de 2022.

Por otra parte, respecto a la solicitado por la ejecutante a través de su mandatario de **AUMENTAR EMBARGO DEL SALARIO 20% AL 50%** , como quiera que el descuento que le hacen al demandado no alcanza a cubrir la cuota alimentaria, como se deduce de los depósitos judiciales que han llegado para el presente proceso, como da cuenta el informe secretarial que antecede, sin embargo, dicha medida será negada, toda vez que

de acuerdo con los títulos disponibles que suman un total de \$3.909.859, y en relación al mandamiento de pago por los saldos de las cuotas adeudas, que suman un capital de \$3.211.000, queda un saldo de \$696.859. Y por parte, no se puede perder de vista que la cuota alimentaria a cargo del demandado a partir del abril de 2022, fue modificada para su aumento y no tendría capacidad de pago para cubrirla, como se puede verificar de la respuesta dada por el pagador de Emcali, empresa para la cual labora el demandado.

De otro lado, debe dejarse en claro que en el mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 431 del C.GP., se ordenó el pago de las cuotas alimentarias que sigan causando, pero estas, en este proceso, solo irán hasta el mes de marzo del 2022, por cuanto conforme a la sentencia No. 53 de fecha 8 de abril de 2022, proferida por este despacho, por la cual se aprobó el acuerdo de las partes donde el demandado ALEXANDER FAJARDO HIDALGO se comprometió aumentar la cuota alimentaria y las cuotas extraordinaria (Archivo 14 y 15 Exp.digital), lo que constituye otro título ejecutivo porque se varió el monto de la obligación alimentaria, y por lo que no es procedente incorporarlo a este proceso como lo pretende ahora el apoderado judicial de la ejecutante.

Con respecto a la inclusión del ejecutado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se advierte que el Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 al establecer el procedimiento para dicha inscripción, establece que "El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, **previo a ordenar la inscripción** en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, **deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario** que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo." (Énfasis agregado). Y respecto al impedimento de la salida del país esta medida ya fue comunicada como obra en los archivos 18 y 19 del expediente digital.

De acuerdo a lo anterior, antes de resolver sobre la solicitud de inclusión del demandado ALEXANDER FAJARDO BALANTA, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), se ordenará correr traslado al deudor por el término de cinco (5) de la solicitud.

Respecto a la información suministrada por la empresa EMCALI, entidad para la que labora el demandado, donde indican que solo van hacer una sola consignación correspondiente al 20% del salario devengado, porque dicho porcentaje no alcanza para cubrir la suma de \$1.311.000 y tampoco quedará excedente para abonar a la deuda y que el valor retenido puede variar si el demandado labora horas extras, se agregará al proceso, y pondrá en conocimiento de los interesados.

En cuanto a lo indicado por la ejecutante, en el sentido de que autoriza al señor Edward Hidalgo Ríos, identificado con cedula de ciudadanía número 88.190.842 de V/rosario, para que reciba los dineros que le correspondan a la parte demandante en este proceso, el juzgado accederá a dicha solicitud, previa identificación de la persona autorizada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

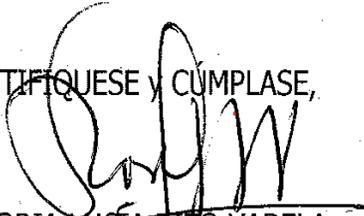
PRIMERO: **NEGAR** la aclaración y la solicitud de efectuar el control de legalidad.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud tendiente a aumentar el porcentaje de embargo del 20 % decretado al 50%.

TERCERO: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, al ejecutado de la solicitud conforme al art. 3 de ley 2097 de 2021.

CUARTO: **AGREGAR y PONER** en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la empresa ENCALI.

QUINTO: **AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se generen a nombre de la demandante, señora BIANEY HIDALGO RÍOS, identificada con la C.C. 31.711.598, al señor EDWARD HIDALGO RÍOS, identificado con cedula de ciudadanía número 88.190.842 de V/rosario, previa identificación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 23

Fecha: febrero 13 de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario